



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022 00378 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MARÍA FERNANDA TORO ZAPATA
DEMANDADOS:	BANCOLOMBIA S.A.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N° 968
TEMAS Y SUBTEMAS:	NO SE CUMPLEN LOS PRECEPTOS DE DEMANDA EN FORMA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR.

Inadmite demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL -, interpuesta por MARÍA FERNANDA TORO ZAPATA por medio de apoderado judicial idóneo, frente a BANCOLOMBIA S.A.

Encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Para efectos de determinar la competencia, se observa en la demanda la manifestación de que, se determina la ciudad de Medellín, por ser el lugar de celebración del contrato, sin embargo, denuncia dos direcciones para efectos de notificación del demandado, una en la ciudad de Medellín y otra en la ciudad de Pereira.

Por lo dicho, deberá demostrar el vínculo que tiene el asunto acá pretendido con la sucursal de ésta misma ciudad, conforme lo estipula el numeral 5° del artículo 28 ídem.

2. Se servirá aclarar el hecho octavo de la demanda, indicando si lo allí expuesto corresponde a una pretensión; y de ser el caso, la unirá y adicionará en los supuestos fácticos, en los cuales se describa, además, la calidad de la señora Mónica María Rodríguez Loaiza y su injerencia dentro del presente proceso.

3. Ampliará el hecho décimo primero, en cuanto a las circunstancias de tiempo modo y lugar de la notificación que dicen haber realizado a Bancolombia por intermedio de la firma Servientrega.

4. Ampliará los supuestos fácticos del hecho décimo segundo, exponiendo todas las circunstancias que sean relevantes para el presente asunto.

5. Ampliará el hecho décimo tercero, con los supuestos fácticos que rodearon el pago del CDT que dicen realizó Bancolombia a la señora Mónica María Rodríguez Loaiza.

6. Ampliará el hecho décimo cuarto, con relación a la forma y persona a quien dice se le informó ya se había realizado el pago del CDT, y todo lo relacionado con la información dice había solicitado sobre el particular.

7. Adecuará el hecho décimo sexto de la demanda, excluyendo de él, apreciaciones personales con respecto a las actuaciones que dice desplegó la entidad bancaria.

8. Agregaré en el hecho décimo séptimo de la demanda el estado actual de la sucesión que dice se adelanta en el Juzgado Primero de Familia de oralidad de Medellín.

9. Suprimiré del hecho octavo, las apreciaciones personales, y en su lugar lo conformaré solo supuestos fácticos de su dicho.

10. Ampliaré el hecho décimo quinto de la demanda, aclarando con respecto a quien se refiere se patrocinó un enriquecimiento ilícito, y delito de fraude procesal.

11. Excluiré del hecho vigésimo segundo suposiciones o apreciaciones personales.

12. Aclararé el hecho vigésimo quinto y sexto, en cuanto a las afirmaciones de la posible comisión de conductas penales que dice haber cometido el demandado, en consecuencia, ampliaré el hecho

trigésimo en cuanto a los tramites de denuncia penal y proceso de petición de herencia respectivamente.

13. Ampliará el hecho vigésimo noveno, en cuanto al dicho de la recepción del dinero por parte de la señora Rodríguez Loaiza.

14. Ampliará el hecho trigésimo segundo, indicando cuales son propiamente los protocolos que dice levantó el banco con respecto al CDT.

15. Explicará a que inconsistencia se refiere en el hecho trigésimo tercero.

16. Adecuará las pretensiones de la demanda, indicando lo que se pretende con claridad, excluyendo de ella, los hechos que ya fueron narrados en el acápite respectivo; además del excluir pretensiones que no requiere declaración judicial, como el fallecimiento del señor Fernando. En todo caso, las deberá exponer como principales, subsidiarias y consecuenciales.

17. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, interpuesta por CIMIENTOS Y CONSTRUCCIONES J.R S.A.S frente a la sociedad CNV CONSTRUCCIONES S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER a la parte demandante por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales

adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO

JUEZ

VV

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1c61a08347804984dac30ecb9cf27d66d57be81613e2eee1efbc457a661b8**

Documento generado en 30/09/2022 10:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>